

**Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio contra el acuerdo tomado por el Consejo Institucional en la sesión No.2410, artículo 9, del 31 de marzo del 2005.**

**Atención: Msc. Eugenio Trejos Benavides, Rector. Presidente del Consejo Institucional.**

Yo, JOSE JACINTO BRENES MOLINA, en mi condición de Director de la Escuela de Ciencias del Lenguaje y como Coordinador de la Comisión nombrada por el Consejo de Docencia, acta 04-2005, que a la letra dice: **“Integrar una comisión de miembros del Consejo de Docencia directamente involucrados con proyectos y actividades en Fundatec, para colaborar con las instancias decisorias institucionales, participar en la definición de lo que deben ser los Lineamientos que regulen la actividad de las Escuelas a través de Fundatec y dar seguimiento al proceso”**; según acuerdo de la sesión celebrada por esta Comisión el 7 de abril de 2005, se determinó la presentación del recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra el acuerdo de la *Sesión Ordinaria No. 2410, artículo 9, del 31 de marzo de 2005, que declara en firme el acuerdo tomado por el Consejo Institucional en la sesión No. 2408, artículo 11, del 10 de marzo de 2005. Lineamientos para la vinculación entre el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Fundación Tecnológica de Costa Rica*; por las siguientes razones:

La Fundación Tecnológica de Costa Rica, en adelante la Fundación, es un ente jurídico con su propia autonomía, de acuerdo con la ley 5338, “Ley de Fundaciones”. No es parte del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en adelante el Instituto, ni le pertenece. Ello implica que el Instituto, legalmente, no puede imponer su voluntad de manera unilateral sobre la Fundación, ni puede manejarla como si de un departamento propio se tratase, caso contrario se presentaría la nulidad de lo decidido. Las relaciones entre ambos entes, para ser obligatorias para la Fundación, deben provenir de un convenio, no de lineamientos unilaterales.

Los lineamientos recurridos imponen obligaciones a la Fundación sin que ésta las haya aceptado a través de una declaración de voluntad de sus órganos competentes; así es

posible ver los siguientes lineamientos que caen en el vicio indicado: 40, cuando impone a la Junta Directiva de la Fundación el deber de presentar al Consejo Institucional un informe de labores y otro financiero, con el formato aprobado por el Instituto, nótese que el informe no se delimita; el 41, el presidente de la Fundación deberá presentar cada año las propuestas del Plan Anual Operativo y del presupuesto; el 49, la Fundación presentará un presupuesto que deberá ser aprobado por el Consejo Institucional y avalado por la Vicerrectoría de Administración; el 50, La Fundación presentará al Consejo Institucional un informe anual basado en los estados financieros, el que será conocido, discutido, modificado y eventualmente aprobado; el 54 que establece que la Auditoría Interna del Instituto podrá intervenir en la Fundación para cumplir con sus competencias (lo cual solo aplica para determinar el empleo de fondos públicos).

Los lineamientos 20 y 31 establecen, para el Instituto, la propiedad de los intereses generados por los fondos asignados a los proyectos; ello, para ser verdaderamente efectivo, debería constar en un convenio o contrato suscrito con la Fundación.

La naturaleza jurídica de los lineamientos no es clara, ya sean de carácter normativo o meras directrices; empero, independientemente de su condición, no serían legalmente capaces de obligar a la Fundación unilateralmente.

Es evidente que los lineamientos van más allá de lo que razonablemente pueden definir, pero en otros temas se quedan cortos; el lineamiento 4 indica que los representantes del Instituto en la Junta Directiva de la Fundación serán nombrados según el Acta Constitutiva de la Fundación; ésta, en su versión reformada, determina que el nombramiento le corresponde al Rector, en su calidad de representante legal del Instituto. No existen criterios o procedimientos para realizar estos nombramientos; es obvio que el medio idóneo serán los lineamientos, pero estos omiten el punto.

Es digno mencionar que en el año 2002, el abogado Mauro Murillo presentó un dictamen técnico jurídico donde aclaró básicamente los puntos señalados arriba, este dictamen no fue tomado en cuenta por el Consejo Institucional a la hora de redactar los lineamientos recurridos. Es más, el Consejo Institucional no parece haber actuado con base en una asesoría técnica, dado que delegó la corrección de los lineamientos,

primeramente rechazados por la Asamblea Institucional Representativa, en una “comisión de análisis”, integrada por miembros del propio Consejo; asimismo, los lineamientos “nuevos”, sustancialmente mantienen la redacción anterior.

El acuerdo recurrido, al mismo tiempo que impone obligaciones a la Fundación, le otorga funciones a órganos del Instituto, las cuales no se encuentran amparadas en el Estatuto Orgánico; por tanto, carecen de legitimidad.

El lineamiento 7 establece, a cargo de los Consejos de Escuela, funciones que ni siquiera pueden ejercer, la contratación del personal.

El lineamiento 43 le da al Rector la potestad de suspender, a petición de parte o de oficio, los programas, cursos, proyectos y actividades que se realicen con la coadyuvancia de la Fundación. No se establece un procedimiento, no se otorga audiencia a otras partes interesadas, todo ello de manera poco razonable.

La nueva versión de los lineamientos le encarga una serie de funciones a los Consejos de Escuela; los cuales, por su propia naturaleza, no podrán realizar y delegarán en alguien más, que obviamente será el Director de Escuela, indicado con el eufemismo de “superior jerárquico” en los lineamientos. Empero, los directores o “superiores jerárquicos” no tienen una retribución establecida en los lineamientos, pero sí una carga adicional de trabajo y responsabilidad.

El lineamiento 52 viene a disminuir la retribución de los coordinadores, a quienes se les asigna un 3% (tres por ciento) sobre los **costos totales**, mientras que anteriormente se calculaban sobre los ingresos totales. Esta modificación, además de reducir los ingresos, establece un incentivo perverso en los coordinadores, los cuales ganarán más entre más gastos irroguen, independientemente de la ganancia o ingresos brutos de los programas; lo cual hace que esta modificación no sea adecuada.

## **Fundamentos de Derecho**

Estos recursos se fundamentan en los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico del Instituto; en el artículo 342 de la Ley General de la Administración Pública.

## **Pretensión**

Solicito que se deje sin efecto el acuerdo impugnado.

Atentamente:

Lic. José Jacinto Brenes Molina

Coordinador Comisión de Directores.